



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0491**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80745d244126735f7f3890c3291e8e5cb55ff501a040ac412d25437698d6ac8e**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0495**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado Ingither Ltda identificada con Nit. N°. 809.005.941-3

En consecuencia, por secretaría oficiase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10'548.000

Notifíquese,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023. Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017796d0a8b4bc44a2e12f139614c470069c1fd8a25a2d38ea1998292a061fb**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0527**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, por **pago total de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares** que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría entréguese a favor de la parte actora los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas por un valor de \$2'546.042. En el mismo sentido dispóngase del pago a la parte ejecutada por valor de \$707.323, por concepto de excedente del pago, dejando las constancias de rigor.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023. Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcd9a4e6e5c957b907aa7f1ff39b251387645665794a18c7f77f094758585ca**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0556**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23aa30d7e01b1bea4c2a0c49d8afedbd55bab3efdea7c65c722bbab4dce00f0**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Declarativo**
Radicación: **2020-0557**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte activa el señor **Alex Humberto Cardozo Martínez**, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y se decretaron las pruebas.

Establece el artículo 13 del Código General del Proceso, que:

“...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Así mismo, el artículo 212 ibidem sostiene que:

“...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...” (destacado ajeno al texto original)

De los anteriores preceptos se colige que era obligación del actor cumplir con lo ordenado en el mencionado artículo 212, máxime cuando dicha norma contiene un imperativo legal al decir “deberá”, lo que significa que le impone una carga argumentativa al que deprecia la solicitud de prueba testimonial de cumplir con los requisitos allí descritos, presupuestos que no fueron cumplidos por el apoderado del actor y que fue precisamente la razón para negar dicho medio de prueba.

Así las cosas, no se requieren mayores argumentos para concluir que el Despacho no incurrió en yerro alguno al denegar la prueba testimonial deprecada por la parte interesada, pues la decisión se fundamentó en norma debidamente aplicable al caso concreto y de obligatoria aplicación con base en lo normado en el artículo 230 de la Constitución Nacional en consonancia con lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, es tan claro lo anterior que el mismo impugnante le da la razón al Juzgado, sin que los argumentos que expone en su escrito sean de recibo para el Despacho, pues tal como se dijo en auto objeto de reproche la argumentación de los hechos sobre los cuales van a declarar los testigos debió

expresarla el interesado al momento procesal de solicitar ese medio de convicción, situación que no se hizo de manera sucinta.

Téngase en cuenta que la doctrina también ha hecho énfasis en las formalidades que requiere la prueba testimonial en el Código General del Proceso, para lo cual ha dispuesto:

“3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditara sucintamente” mientras que el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita s práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar la manera sucinta , breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que el bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos , sorpresa a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración”¹

Así las cosas, es clara entonces la razón jurídica de indicarse de manera concreta los hechos sobre los cuales depondrán los testigos.

No obstante a lo anterior y en caso de que este Estrado Judicial en el momento procesal observe que se hace necesario contar con dicho testimonio, determinará si hace uso de los poderes de instrucción que el concede el artículo 43 del Código General del Proceso, para decretar de oficio esa prueba.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Por lo anteriormente descrito, **no se repondrá** el auto censurado.

Segundo: **Se fija** como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual el **día 02 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.**

Tercero: **Oportunamente** se les informará las partes a sus correos electrónicos, a través de que plataforma se celebrará dicha audiencia virtual al igual que el link correspondiente o la forma de conectarse a la misma.

Notifíquese,

¹ Derecho probatorio. Técnicas de juicio oral. Tercera edición. Nattan Nisimlat

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2178ef9f164c5da41f5e153f7190f8638a8c58b07a06493238defb68650c7277**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0569**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008816c5285d8f623baf49ab883df6bff484a08146211309be6827ffc1495918**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real**
Radicación: **2020-0775**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023. Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185aae54ba577c172d128bf9c2850a237192619986ffdf6908ea300da2159fe**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2020-0828**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **RQB25E** denunciado como propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Movilidad de Soacha – Cundinamarca**, comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e469290564c48b6611896c89b270437ff0bbf556d029307e698856315f0ce1**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0838
Demandante: Hernando Trillos Chacón
Demandados: Alba Susana Sanabria Rodríguez y Gloria Nelly Castillo Beleño

Decide Nulidad

I. Fundamentos de la Nulidad

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por la ejecutada **Gloria Nelly Castillo Beleño**; nulidad que, se advierte de entrada, tiene vocación de prosperidad.

Pues bien, como fundamento de la nulidad solicitada, la demandada, se apoya en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

‘8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).’

Básicamente, los argumentos que se expusieron en el escrito de nulidad apuntan a que fue indebida la notificación de la señora **Gloria Nelly Castillo Beleño**, por cuanto las diligencias de notificación, entiéndase el citatorio y el aviso que tratan el Código General del Proceso, así como las previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se remitieron a una dirección distinta a la que corresponde verdaderamente, razón por la cual quedaron indebidamente confeccionadas y su entrega no se realizó con las formalidades establecidas en la norma, lo cual impidió la debida integración del contradictorio; además, que no se dio observancia plena a lo establecido en el Ley que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla y subrayado ajeno al texto original)

II. Consideraciones

Frente al caso tenemos que la parte interesada indicó en la demanda que la recurrente recibiría notificaciones en las siguientes direcciones:

GLORIA NELLY CASTILLO BELEÑO, en la Carrera 19 A N° 77 - 18 OFICINA 601, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: glonedas@yahoo.es, Tel. 3153370737 - 6103354

Hay que precisar que la parte actora eligió inicialmente la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, para efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago proferido por este Estrado Judicial, el 07 de julio de 2021, a través del correo electrónico glonedas@yahoo.es, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

CERTIFICA QUE

No CERTIFICADO: E00006643
OFICINA ORIGEN:

EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 SIENDO LAS 10:29 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

INFORMACIÓN DE ENVIO

REMITENTE: JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
RADICADO: 2020-0838
PROCESO: EJECUTIVO
ARTÍCULO No: ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020/INCLUYE ANEXOS C.G.P.
ENVIADO POR: PAULA ANDREA CORDOBA REY
IDENTIFICACION: .
DIRECCION: CORDOBAGRUPOJURIDICOSAS@GMAIL.COM
TELÉFONO: .

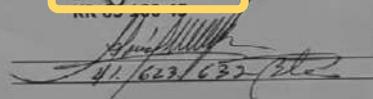
INFORMACIÓN DESTINO

CORREO: GLONEDAS@YAHOO.ES
DESTINATARIO: GLORIA NELLY CASTILLO BELEÑO
DIRECCION: .
TELÉFONO: .

Posteriormente, informó a este Despacho Judicial, que el correo antes mencionado “había rebotado” (sic), razón por la cual enviaría la citación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y que fue remitida a la dirección Carrera 19 A N°77-18 Oficina 601 de esta ciudad; sin embargo, faltó agotar la remisión del aviso, acto que tendría por notificado a los demandados, lo que no se cumple únicamente con el citatorio.

Ahora bien, revisado el título allegado para su ejecución «contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana», se denota que quedó plasmado el correo electrónico para notificaciones

glonecas@yahoo.es, razón por la cual este Despacho encuentra oposición entre la dirección donde se realizó la notificación mencionada en la demanda y aquella descrita en el instrumento que dio inicio al presente proceso, como se refleja seguidamente:

<u>EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO (S)</u>	
NOMBRE:	GLORIA NELLY CASTILLO BELEÑO
	C.C 41,623,632
Ciudad:	BOGOTA D.C.
Dir. Oficina:	CRA 19A NO 77 18 OFICINA 601
Tel Oficina:	6123354
Celular:	
E-MAIL:	glonecas@yahoo.es
Dir. Casa:	
Firma:	
C.C.	

Huella Índice derecho

En ese entendido, no existe manifestación alguna de la parte interesada, que el correo electrónico de la ejecutada era el señalado en la demanda y no el señalado en el título valor. De esta manera, en los documentos que se encuentran en el proceso, el único correo electrónico que reposa es el que encuentra en el **título valor**. Así mismo, el correo señalado no tiene respaldo alguno, ni la forma cómo se obtuvo, ni mucho menos las evidencias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se considera entonces que los anteriores argumentos son más que suficientes para declarar la nulidad alegada, máxime cuando la parte incidentada no los desvirtuó. Bajo esas circunstancias, el Despacho decreta la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, fechado el 07 de julio de 2021.

De modo que las actuaciones que quedan sin ningún valor y efecto son las siguientes:

- i) La providencia de fecha 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se tuvo por notificado a las demandadas **Alba Susana Sanabria Rodríguez** y **Gloria Nelly Castillo Beleño**, y se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra;
- ii) Y el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, por la que se aprobó la liquidación de crédito, como el informe de títulos que se encuentran a orden del presente proceso de la encuadernación principal.

Las actuaciones que hacen parte del cuaderno de medidas cautelares se mantendrán incólumes, por ser propias de los procesos ejecutivos, así la parte demandada no se encuentre notificada.

La anterior nulidad, sólo afecta a la demandada **Gloria Nelly Castillo Beleño**, por lo que el trámite respecto de la otra ejecutada **Alba Susana Sanabria Rodríguez**, conserva validez.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. Resuelve

Primero: **Declarar la nulidad** de lo actuado, a partir de la notificación del mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **Gloria Nelly Castillo Beleño**, del proveído fechado el 07 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Tercero: Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito si a bien lo considera, valga anotar, que la mentada contabilización de términos tendrá ocurrencia a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Notifíquese «2»,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023. Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07412dd79ea2c463a2efe61fd863b8cda650b5f1e07726678816e556dba970d**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0838

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la demandada **Alba Susana Sanabria Rodríguez**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b31d47d1170ecd472a05a564777e7cbd769f5cf99e902c170b2a9d01c84116f**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2021-0052**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6dc33b7a58f6357285d8e795a4abe9bddab1f6065432d7eded953d6af4951f**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0367

Toda vez que es procedente lo solicitado por las partes, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb436652425580c54d4f2f1c3631393b22771e7a9f085066d1dc3c0035bd72da**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2021-0414**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1985847**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739df241707515c7873d9a084be293188ee8ff2e070b6bc5cf50a5340fd326f8**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2021-0420**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Por otra parte, se requiere al gestor judicial de la parte interesada par que aporte la liquidación de crédito, puesto que la allegada no cumple con los lineamientos legales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f3ee7d70d4075a62547a8c93f7c67a86ce404d45efc45cabbd6025e98c5891**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2021-0420**

Así como se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 50N-20742776**

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22 – 12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y/o alcalde local de la zona respectiva, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese «2»,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres <u>(03)</u> de febrero de <u>2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.05</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56e08b873bd26c0c2170743a28b3ab43e10ce6455ee95d8afd826ec7e44967d**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2021-0423**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb62f1a426b4e1f632ccf943e78c0d365d9b3b5e39c83f9a415f68d96979fed2**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2021-0423**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevégaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$6'500.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac309c13f833853da6d6c3e11acd20716c6beef3cd7014b4f336ba599faa27cd**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2021-0555**

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total, el gestor judicial de la parte interesada deberá aportar la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. **Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).****

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac0d1ce4b891176339df9037978fc95c9d8e417a3c679e0b12a57520410e664**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real**
Radicación: **2021-0632**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6609d96e53d832bfcbf9159428edfd19dd550c5e065c20c5846f6000e9905d4**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0700

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Vigilancia Acosta Ltda, frente al auto de 18 de agosto de 2022, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial y decretó pruebas, anunciando desde ya que el mismo prosperará de manera parcial, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Manifiesta el apoderado que en el auto objeto del presente recurso, no se tuvo en cuenta la solicitud probatoria que efectuó mediante el documento por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, así mismo, insistió en su oposición respecto del decreto de la petición probatoria elevada por la demandada.

Pues bien, advierte este Despacho que le asiste razón a la parte recurrente puesto que, en efecto, en el auto por medio del cual se decretaron las pruebas que serán practicadas, únicamente se hizo referencia a aquellas que fueron solicitadas en el escrito de demanda y contestación, respectivamente, sin embargo, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 que indica:

*“Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia **decretará las pruebas pedidas por las partes** y las que de oficio considere”*

Así pues, teniendo en cuenta que el estatuto procesal establece que el pronunciamiento que efectúe el demandante respecto de la contestación presentada por la pasiva, es otro momento procesal oportuno para efectuar solicitudes probatorias, este Despacho modificará el auto de fecha 18 de agosto del año 2022, decretando las pruebas documentales, el interrogatorio de parte, las testimoniales. Sin embargo, no se accederá a la solicitud de interrogatorio de parte de la sociedad demandante, toda vez que la misma ya fue establecida en el auto objeto del recurso.

Ahora bien, solicita el demandante no acceder al decreto de las pruebas peticionadas por la parte pasiva, empero, encuentra el Despacho que las mismas cumplen con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad para su decreto, motivo por el cual no hay lugar a negar la práctica de las mismas, con todo y que el Despacho encuentra que se le hizo por un medio de prueba que no es el adecuado, sin que esa circunstancia imposibilite obtener la declaración de los citados bajo el medio apropiado del testimonio.

Por último, el Despacho dispone señalar la hora de **las 09:30 a.m. del día seis (06) del mes de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, la cual se desarrollará bajo las previsiones ya advertidas en auto de fecha 18 de agosto del 2022.

En mérito de lo en breve expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Revocar parcialmente el auto de fecha 18 de agosto del año 2022 el cual quedará en el siguiente sentido:

Al tenor del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda y con el escrito presentado el 7 de julio del 2022, por medio del cual se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas, en lo que sea pertinente y conducente
(Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí señaladas, la demandada deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

Testimoniales

1. En la fecha y hora aquí señalada, se recepcionará el testimonio del señor Luis Martínez Peñuela.

2. En la fecha y hora aquí señalada, se recepcionará el testimonio de la señora Iris Angulo Cortés.

La comparecencia de los mencionados testigos estará a cargo de la parte demandante, anunciando previamente a la audiencia el canal digital que tienen los testigos, si a este tiempo no se ha hecho.

Declaración de Parte

Se niega la solicitud de declaración de la propia parte solicitada, como quiera que ello no está previsto en la legislación procesal.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las efectivamente aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Testimoniales

1. En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la empresa Vise Ltda., deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.
2. En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la empresa Vigilancia Acosta Ltda., deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.
3. En la fecha y hora aquí programadas, el encargado del pago de nómina de la empresa Vigilancia Acosta Ltda., deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.
4. En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal o quien haga sus veces de la empresa Acertar Ltda., deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6554b20db42f788f1d3c94f67ee41fb021755157726ebd6bc3e30b27745581a2**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0826

La diligencia de notificación surtida por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Obsérvese que la misma fue remitida directamente desde el correo del apoderado actor, sin que este Despacho pueda observar si la misma fue efectivamente entregada en el buzón electrónico del ejecutado, así como la fecha de recepción.

En tal sentido, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a7806bdf07bfc9e85482e5a56eb03feb21efd15a738ef9d28aa447fea67f**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2021-0905

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según da cuenta los documentos aportados por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **María Cristina Castañeda Ballesteros**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.5 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caf316bc30e46b662538cc68f81d56b42fce975b73bb4fe95a3ba3d4b6b5dd5**
Documento generado en 02/02/2023 03:54:07 PM

Pasm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2021-0961**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3030cbf0e0558e09fb2fc078e5a21cbfc64551c6f28909ca92ca95abe9e18ce2**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0977

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 20 de enero de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la suma **\$16'719.226** y no como quedó allí señalado.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4339de31a1307fadbce6778be9ae1f7ec62131b566b649d8b9736160378db355**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2021-1031**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b770a911e0173cbbc0454157ed3efbf88b73b76f5327dca25572a30ed4798bd**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1078

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica rosaalvarez@hotmail.com; que la misma corresponde a la demandada y, allegando para tal efecto las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab98fc2f01e94e1a558c0322edb8a337eb4c93c77a49c9f3728e1ce066ca762**

Documento generado en 02/02/2023 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-1093

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica elivalenzuela@gmail.com; que la misma corresponde a la demandada y, allegando para tal efecto las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc614b1e3ffb1dc5c0b4ddcce9ad171cab9837a2e523b84e09687b54688af6f**

Documento generado en 02/02/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2021-1102**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e9c96ab98be41a965476369e2150f3ff5edf8a467f1f2658187de384bfcde**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1173

En vista de la comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 13 de enero de 2023, y toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el abogado **Juan Andrés Cepeda Jiménez**, al poder otorgado por la aquí ejecutante.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920fc4697c012e74a541401120e406d639fd093f90bb7f0516053866b5b7681d**

Documento generado en 02/02/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1173

Para todos los efectos legales téngase por notificadas a las demandadas María Camila Delgado Mesa y María Elena Torres de Mesa, por conducta concluye de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso y con el propósito, además, de evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan las demandados para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, si a bien lo consideran.

Por otra parte, y conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, infiere el Despacho que los mismos cumplen con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. Suspender el presente proceso por el termino de seis (6) meses, conforme lo solicitado por las partes en el escrito en comento. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte de la pasiva, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fefeabd1dca177c607c28b2dd716a81594959ac2114c3538e9cedba9088b9**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1316

En aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del demandado, se advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del ejecutado, con apego a la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, no puede ser tenida en cuenta porque el número de expediente allí relacionado, no coincide con aquel que, en la realidad, identifica el presente trámite, tal y como se evidencia a continuación:

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CARRERA 10 N° 19 -65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL BOGOTA. TEL 2838666

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022.

Señora:

HUMBERTO PIPICANO MAMIAN

DD/ MES/AA

humbertopipicanom@gmail.com

27 / 09 / 2022.

NÚMERO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2021-01	EJECUTIVO	24 de FEBRERO de 2022.
DEMANDANTE		DEMANDADO
Cooperativa Multiactiva de Pensionados del Sector Público y Privado CHECOOP.		HUMBERTO PIPICANO MAMIAN

Así mismo, al referirse a este Despacho deberá indicarse que se trata del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Bogotá D.C.**

Por último, se observa que en la parte final del documento se indicó lo siguiente:

Requiriéndola para que se comunique al **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle el Auto que libro mandamiento de pago en su contra, el cual ordena notificarle.

Pues bien, como quiera que el trámite de notificación establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se trata del acto formal de notificación, debe entenderse e indicarse que con el envío del mismo se está en efecto, agotando el acto jurídico procesal de notificación al ejecutado y no, como erradamente indicó el demandante “*requiriendo para que se comunique con el Despacho*” como si se tratara de una citación de notificación

personal del artículo 291 el Código General del Proceso. Deberá entonces la parte actora ajustar dicho acápite, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, deberá intentarse nuevamente el envío de la notificación atendiendo las precisiones aquí dadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be6647ce7a9ca0bc130f6a12879dc96e99d885ad0780e1266010791c8738813**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2021-1347**

Previo a dar por terminado el presente proceso, se requiere al abogado **José Octavio de la Rosa Mozo**, para que allegue a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ella, so pena de no poner fin al poder.

En el mismo sentido, se requiere a la parte interesada para que allegue el certificado de existencia y representación legal de **Covenant BPO S.A.S.**, así como la vigencia de la tarjeta profesional de la señora Gloria del Carmen Ibarra Correa.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf23c6d895c82e133749c900cdee7ac38a80550146e8dc806828ac0be976163**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-0200**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, honorarios, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Securitas Colombia S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa **Securitas Colombia S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$35'805.000.00

Notifíquese,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023. Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea12034668a726ebc02254835158ba31691f379e410bf74ac4e0e061cee88674**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-0227**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feeb28e44e2363a5187cbdccdeb8081032b4511f2641190feb89380bb13f3**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0241

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día primero (01) del mes de marzo de 2023**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, la señora **Rocío del Carmen Sermeño Angarita**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Peticiones Especiales

En relación con las peticiones especiales elevadas por la apoderada de la demandada, este Estrado Judicial no evidencia la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7° del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7b15c893ff09ab97321f8c3fc2d6c1201d7646d8dfc9def9a3eabf139f174a**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0241

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada, frente al auto de 18 de agosto de 2022, por medio del cual se despachó desfavorablemente su solicitud de levantamiento de medida, anunciando desde ya que el mismo prosperará, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Manifiesta el profesional del derecho que mediante el auto objeto del presente recurso, no se tuvo en cuenta que su solicitud no era la de levantar la medida de embargo que recae actualmente sobre la cuenta de ahorros del banco BBVA, sino que, en su lugar, lo que se solicitó fue que el Despacho eleve comunicación a esa entidad bancaria a fin de ordenarle no retener montos inferiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pues bien, advierte este Despacho que le asiste razón a la parte recurrente puesto que, en efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia efectúa anualmente un reajuste respecto de los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros, de conformidad con lo reglado por el Decreto 564 del año 1996, reajuste que fue efectuado recientemente mediante Circular No. 59 del 6 de octubre del año 2021, por medio de la cual se informó a los establecimientos bancarios lo siguiente:

(...)

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578 moneda corriente)” (...)

A partir de lo anterior se evidencia entonces que efectivamente la entidad bancaria BBVA se encuentra reteniendo sumas inferiores a las autorizadas de la cuenta de ahorros de la aquí ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Primero: Revocar la providencia de fecha 18 de agosto del 2022 y, en su lugar,

Segundo: Comunicar al Banco BBVA que debe abstenerse de retener sumas inferiores a las ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia de la cuenta No. 00130518000200156021 en cabeza de la aquí ejecutada, liberando las sumas actualmente congeladas que sean inferiores a \$39'977.578, teniendo en cuenta que la medida de embargo continúa vigente.

Tercero: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970bf24ad98cd5e167eb815e8f21df53ddd7b696879ed26bc0276b8add589c**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0257

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5540846e23c798103d810e7f6c4628426b7d01928a8598cfb27e334cc8b73d21**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0360

En vista de la documental aportada por la parte actora, en la que manifiesta haber efectuado el trámite de enteramiento al ejecutado, se advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia que la misma contiene las siguientes inconsistencias:

Como primera medida se observa que la notificación fue enviada en los términos establecidos por el Decreto 806 del año 2020, sin embargo, omitió la apoderada de la actora que el mismo perdió vigencia el 4 de junio del año 2022 y, en su lugar, fue expedida la Ley 2213 del 2022, norma bajo la cual actualmente deberán regirse los trámites procesales.

Ahora bien, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, e informar bajo la gravedad de juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; que la misma corresponde al demandado y, **allegar** para tal efecto las evidencias correspondientes.

Por último, precisa esta judicatura que la notificación se efectúo haciendo uso de la dirección electrónica del demandado, sin embargo, en el escrito de notificación, otorgó el plazo para proceder a la notificación personal dispuesto en artículo 291 del Código General del Proceso, veamos:

Sírvase comparecer a este Despacho de manera virtual por medio de correo referido, de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

PARA NOTIFICAR DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO

PARTE INTERESADA

Nombres y apellidos: **KAREN JULIETTE VELÁSQUEZ RUBIO**

EMPLEADO RESPONSABLE

Nombre y apellidos: _____

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° de la citada Ley; es decir *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, con observancia de las precisiones aquí dadas.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dbfc862030099961ca2ff07dc5a81c131d6520dd0b87a57efc8b785a7aca98**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0376

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección física que para tal fin se informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea en el aviso de notificación, la fecha en la que se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que el auto que libró mandamiento de pago tiene fecha 5 de mayo de 2022, y no como erradamente se indicó en el aviso de notificación, veamos:

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ARTÍCULO 292 DEL C. G. P.)

Señor (a):
RAUL FERNANDO PROAÑO LÓPEZ
CARRERA 71 # 2 A 66 INTERIOR 5 APARTAMENTO 101
CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO III PH
BOGOTÁ

No.Radicación Proceso # 013-2022-0376
Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TECHO III PH
DEMANDADO (S): RAUL FERNANDO PROAÑO LÓPEZ

Por intermedio del presente **AVISO** le notifico la providencia de fecha **16 de noviembre de 2021** mediante la cual se profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva y se le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones.

Esta notificación comprende la entrega de copia de la providencia que se notifica, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso, por lo cual le prevenimos que las solicitudes que usted realice o pretenda manifestar al juzgado deben ser enviadas al correo electrónico j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de acuerdo a lo establecido en el art 8 del decreto 806 del 2020 y ley 2213 de 2022, a fin de ejercer su derecho a la defensa en el presente proceso.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación por aviso, para lo cual deberá tener en cuenta las previsiones aquí dadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27ff3c761a0948e1bec2cfbb42ad4dbb6af28984e030771f7595cf585f29b4b**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0407

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron del presente asunto, en la forma establecida por la Ley 2213 del 2022, según da cuenta los documentos aportados por la parte actora y la respuesta emitida por la empresa postal.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificados a los demandados **Jhon Fredy Rey Moreno** y **Gilberto Barrera Rodríguez**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Pasm

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.5 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62f35a579061262011c4f3455bc6e749e0ffede5be61671ed79c4ac3beaea8**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:53 PM

Pasm

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-0415**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092066df3cd919a069678d52b4f4c512978f7d7c0bfce5c896b8a1010abd67dc**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0564**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la gestora judicial de la parte activa la abogada **Gladys Johanna Sáenz Martín**, en contra del auto fechado el 28 de junio de 2022, por medio cual se negó el mandamiento de pago. Sin mayores consideraciones debe decirse que se le asiste razón a la mandataria judicial, lo anterior porque efectivamente el Decreto 1349 de 2016, fue derogada mediante el Decreto 1154 de 2020. Empero, del remozado estudio a los documentos de la demanda, la negativa debe mantenerse.

Ahora bien, como aspecto relevante de esta nueva disposición, se encuentra el artículo 2.2.2.53.14., que atañe a la **“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.”** Estipula, entre otros aspectos, que la DIAN **“...establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago...”**

El Parágrafo 1., establece que **“...podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN...”**; y, el Parágrafo 2. dispone que la: **“...DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad...”**.

Bajo ese entendido, ciertamente, el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

De otro lado, también es oportuno puntualizar, tal como lo expresa el recurrente que el **“Registro RADIAN”**, **“...Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario...”**

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que **“... Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor**

o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...”

En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que aun cuando en el escrito de demanda, la parte interesada acompañó documentos gráficos que se pretenden ejecutar como son: «Factura electrónica de venta N°00053840, archivo XML de la factura electrónica antes mencionada, así como, certificación de emisión, entrega y recibido y no devolución de la factura de venta electrónica, emitida por el proveedor tecnológico de facturación», instrumentos que incorporan entre otros requisitos, la entidad acreedora, deudor, fecha de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFÉ, también lo es que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias relativas a la facturación electrónica.

Por lo anteriormente descrito este Estrado Judicial, identificó el CUFÉ¹ que se encuentra en la factura de venta, así como el UUID², incorporado dentro de la cadena XML, como se evidencia a continuación:

Cadena XML

```
<cbc:ProfileID>DIAN 1.0</cbc:ProfileID>  
<cbc:ID>00053840</cbc:ID>  
<cbc:UUID schemeAgencyName="CO, DIAN (Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales)"  
schemeAgencyID="195">cb349da47095fd3157802b86ade33d75b6591a47</cbc:UUID>
```

CUFÉ en la factura electrónica

Realice su pago por transferencia electronica o en cheque con sello restrictivo de pago unico a primer beneficiario a nombre de RCN TELEVISION S.A. NIT 830.029.703-7. RCN TELEVISION S.A. no se hace responsable por pagos en efectivo u otro medio.

CUFÉ: cb349da47095fd3157802b86ade33d75b6591a47

SI PASADOS 3 DIAS. DESPUES DE LA PRESENTACION DE LA MISMA NO RECIBIMOS OBJECCION ALGUNA, LA CONSIDERAMOS COMO ACEPTADA.

Y posteriormente se ingresó a la plataforma de la DIAN, para consultar la trazabilidad de la factura electrónica como título valor, la que arrojó el resultado “Documento no encontrado en los registros de la DIAN”, como se observa en la captura de pantalla:

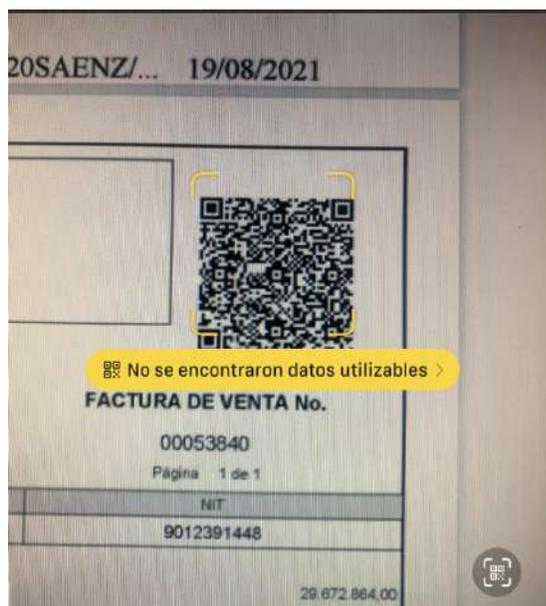


¹ **CUFÉ:** Código Único de Factura Electrónica

² **UUID:** Son las siglas en inglés del Identificador Universalmente Único. El UUID es el equivalente a Folio Fiscal, está compuesta por 32 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones.

Fuente: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalXML.pdf>

En el mismo sentido y como lo manifestó la parte ejecutante que este instrumento también se podría verificar mediante los códigos de barras QR, se encontró la siguiente información:



Bajo es perspectiva, se hace evidente la carencia de los documentos que permitan concluir una obligación clara, expresa y exigible, pues impiden cualquier examen sobre el pago solicitado que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento.

Finalmente, estas facturas se debieron acompañar de las certificaciones expedidas por la DIAN, así como el soporte de la trazabilidad de las facturas, los que, observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **No se repondrá** el auto censurado, manteniéndose la negativa de librar mandamiento de pago, por las razones aquí consignadas.

Segundo: **Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

Tercero: **Archivar lo actuado**, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0fc2ed55dece03a8a7a05ad232da0fe353426f28dff68c9f4cd24f1452d36**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-0794**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin se informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea el nombre de esta Sede Judicial. Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que el nombre de este Estrado Judicial es

Nombre: Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 283 8666

Y no como mal se señaló en la citación para la diligencia de notificación, como se evidencia en la captura de pantalla a continuación:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL.
j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 281 3053

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 08 LEY 2213 DE 2022

DÍA	MES	AÑO
14	06	2022

SEÑOR(A)	VIDAL CASTAÑEDA MARIA FERNANDA CC 1037647959
DIRECCIÓN	MAFEVIDAL18@GMAIL.COM
CIUDAD	MEDELLIN

NUMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320220079400
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTÍA DEL PROCESO	MÍNIMA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	04 DE AGOSTO DE 2022
AUTO A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	AECSA S. A.
DEMANDADO (S)	VIDAL CASTAÑEDA MARIA FERNANDA CC 1037647959
ANEXOS APORTADOS	MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE DEMANDA

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8106b6c2c0289b9a7afce59ab7eea9647f155e2712ed6f064ade04340b4de1**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-0883**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f9e80798d2e0b9ced8e4714ef1c72196afed5206bf1f6a7aa3a14980702967**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0925

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **22 de septiembre de 2022**, en el sentido de indicar que el número del pagaré que se ejecuta es el **Pagaré N°00130477009602184939** y no como el que allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023. Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16cec995585e4b56991df4a8fdead9dc53df45268885fa849afa7ab088236ad**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-0926

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **22 de septiembre de 2022**, en el sentido de indicar que el número del pagaré que se ejecuta es el **pagare N°00130477009602184939** y no como el que allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

<p><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia</u> <u>Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023. Por anotación en Estado <u>No.05</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ece007cb2990ee8634d4044d84a40a087dd184e1f1c58f108a91b18c79b3a**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal**

Radicación: **2022-0945**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de Ley 2213 de 2022.
2. **Incluir** en el libelo el respectivo acápite de cuantía, indicando de manera específica aquella a la que obedece el presente asunto.
3. **Deberá** allegar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placa DRO-398
4. **Excluir** la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la demanda, pues lo pretendido resulta improcedente por ser de un proceso declarativo.
5. **Allegue** copia de la sentencia del proceso 2019-00905 debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, con la liquidación de costas y crédito en firme.
6. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce79d1d45cbd2755dbd27c2cf57cb5399caa56c3f5e804d8c5808c901a396e5c**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-0957**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **2020-00187** que cursa en el **Juzgado Octavo (08°) Civil del Circuito de Bogotá**, instaurado por **Holcim Colombia S.A.** en contra del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al Juzgado en mención.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24'.000.000

Notifíquese «2»,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023. Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f60a5371f8a33f7f23a3d5e0786571c61368262ad806f78ebb3618d5aad517**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-0957**

Se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, informe bajo la gravedad como obtuvo la dirección electrónica del demandado ahuertas@aexinversiones.com, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda, así mismo **no se advierte la certificación de envío y entrega expedida** por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que la destinataria recibió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° de la precitada, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que:

“(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e834e10ff02048938e3d2fbc70b237f939b1aed56b9407a1f4831563554c8**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-0992**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 307-66108 y 307-66109**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot**, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d81f9aa4a14800b0ea6aa799d79a14fa8eae72de1f79c053ba66ec3f451840**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-0992**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H.** en contra de **Consultorio Empresarial y de Comercio Exterior S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'880.000**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de enero de 2019 al 01 de diciembre de 2021, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$17.840**, por concepto de cuota extraordinaria «*Replanteamiento Topográfico*» causada el 31 de enero de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **David Gutiérrez Parrado**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf2a00c4242226798bca587f4b00775e013edbc4ffee997a090655df3feb78**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1006**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20184209**, denunciado como propiedad de los demandados.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8'238.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7bb2e94d61be76207afa7e42375ce17a05d061c290d63b7013d2cc7f5df1a1**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1006**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Cedro Pijao P.H.** en contra de **María Fernanda Rubio Uribe y Mario Humberto Hugo Rubio Salas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'291.000**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de julio de 2021 al 01 de agosto de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$163.000**, por concepto de cuota extraordinaria causada en los meses de abril y mayo de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$37.800**, por concepto de retroactivo de la cuota de administración causada en los meses de enero a marzo de 2022.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses

moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.

8. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Manuel Gabriel Díaz Galvis**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e47a2817367a858da6da9de62829149ec06aaedc09ced72bc23f9d6c1aa05**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2022-1008**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8'185.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9433e2253ccf6600c37aab17648171eb5e9bf48fb0635ba2cf753f893d4bd2**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1008**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Oscar Iván Ramírez Pachón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00000080000073381

1. Por la suma de **\$5'329.866**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 30 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$126.871** por concepto de intereses remunerarios.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Esteban Salazar Ochoa**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd0351850b63c7ae467c99fac3c7e6dd12e95c2f38a8c67f4c9b6ae2e22a32**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real**
Radicación: **2022-1067**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
- 2. Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
- 3.** El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
- 4.** En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
- 5.** Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

<p>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023. Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec216079670087cab28240078dc3285f1e04cc925098740914f0d229343a04**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2022-1222

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por la señora **Ana Cecilia Rodríguez Orjuela**, a través de apoderado judicial, contra **William Enrique Valderrama Martínez** y **Blanca Mireya Pérez Avendaño**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada **Zandra Lucia del Pilar Barbosa Pastrana**, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee24d6034a30fafad4388dfc03b1189fd6d583710a4dc644db85f7a5bb5b93d**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo

Radicación: 2022-1282

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, presentando la actora su subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclare al Despacho los motivos por los cuales la demanda es dirigida en contra las sociedades Ingecinco Ltda, Invermohes S.A.S. y, 2C Ingenieros S.A., si del documento allegado con la subsanación de la demanda, se evidencia que las sociedades integran el Consorcio Infraestructuras 2013, el cual cuenta con la correspondiente personería jurídica y representación legal para actuar al interior del presente trámite, motivo por el cual la demanda debe ser dirigida contra el Consorcio directamente.
2. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc14a73290fb39810c134a24432e515532a112c7f7999f92ea0103b22198809**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución

Radicación: 2022-1389

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los términos establecidos en el Código General del Proceso. acreditando que la dirección electrónica del apoderado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Especifique** los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. **Aclare** al Despacho el interés que le asiste a la demandante Claudia Patricia Sáenz Julio, teniendo en cuenta que, a pesar de estar acreditada su calidad de propietaria del bien objeto de solicitud de restitución, se evidencia que no suscribió el contrato de arrendamiento allegado.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley citada anteriormente, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas tanto de los testigos como de la demandada, corresponden a los utilizados por ellos, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
6. En cualquier caso, alléguese nuevamente el **escrito integral** de la demanda, de ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de 2023.
Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309912640ae85f89b07abae37479313e0007e2684be17a25bd958029d0589821**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2022-1391

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** nuevo poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el que deberá indicar expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
2. **Acredite** que al momento de presentar la demanda «ante la Oficina Judicial», envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
3. **Aclare** al Despacho el hecho 8 de la demanda, debido a que se indica que la suma adeudada es por valor de \$8'000.000, sin embargo, el total de la tabla allí insertada, indica que el capital es por valor de \$7'350.000. Indique al Despacho si se efectuaron abonos a capital.
4. Especifique de manera individual en las pretensiones de la demanda, el cobro que pretende sobre intereses corrientes y moratorios liquidados sobre los montos de capital que efectivamente sean adeudados.
5. Adecue los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera determinada, la relación contractual y origen de la deuda junto con sus respectivos componentes.

6. En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No. 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab7855cf1af2326becaf7645e0a5c61cd4ed998a3fda9b1962a19982cbf83a**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Radicación: 2022-1403

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Incorpore** lo enunciado en el numeral 3 de las pruebas documentales – “*Audiencia y Acta del interrogatorio de parte extraprocesal llevado a cabo el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós, ante el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá*” -, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos.
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica del testigo Jorge Enrique Castiblanco Bustos, corresponde al utilizado por él, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6798a4b90e86c5dc070c7749f1b730a91ec29985bc8e90ad6606c514224744a**

Documento generado en 02/02/2023 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1412**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$50'960.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e94466db02af03a349a60e849b2b12025890aa069e85fafb3f25838658f3f87**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2022-1412**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA S.A»** en contra de **Linda Mayerling León Cabrera**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130306009600338112

1. Por la suma de **\$33'976.681**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 12 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de febrero de 2023.

Por anotación en Estado No.05 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d772e129330cf20b774a26b89957809e6ac0b0c4a4d8cc2b6320dd5b0b094ff3**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>